

SUPREMA SACRA CONGREGATIO S. OFFICII



# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE SALAMANCA

---

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes,  
a la imprenta de Calatrava.

---

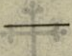
### Colecta "Pro Seminario,"

Por orden del Ilmo. Sr. Vicario Capitular de esta diócesis, se recuerda a todos los señores Párrocos, Ecnómos y Rectores de iglesias, inclusive si son éstas de Religiosos, del Obispado, que como en años anteriores organicen Colecta en sus templos en favor del Seminario el día 8 del presente mes, fiesta de la Inmaculada Concepción de la Sma. Virgen, remitiendo a la Secretaría de Cámara el importe de las limosnas que los fieles hicieren para obra de tanta misericordia y piedad, como es la del mantenimiento y formación sacerdotal en el primer centro eclesiástico de los futuros padres y pastores de las almas.

— 210 —

Año 81. Sábado 1 de Diciembre de 1934. Núm. 12.

## SUPREMA SACRA CONGREGATIO S. OFFICII



SANCTIONES CANONUM 2.320, 2.343, § I, 2.367, 2.369, CODICIS CANONICI EXTENDUNTUR AD UNIVERSAM ECCLESIAM NEDUM LATINAM SED ETIAM ORIENTALEM

### DECRETUM

Cum ex expresso Ssmi. D. N. Pii divina Providentia Pp. XI mandato ad supremam hanc Sacram Congregationem Sancti Officii delata fuerit quaestio an sanctiones contentae in cann. 2.320, 2.343, § I, 2.367, 2.369, Codicis iuris canonici, quibus quaedam delicta excommunicatione latae sententiae specialissimo modo Sanctae Sedi reservata plectuntur, extendantur ad universam Ecclesiam, Emi. ac Revmi. Domini Cardinales rebus fidei morumque tutandis praepositi, omnibus mature perpensis, praehabitoque Sacrae Congregationis Orientalis et Sacrae Paenitentiariae Apostolicae voto, in plenario conventu habito Feria IV, die 12 Iulii 1934, decreverunt huiusmodi sanctiones, attenta omnino extraordinaria ipsorum delictorum gravitate, extendi ad universam Ecclesiam Latinam et Orientalem cuiuscumque ritus, atque eorundem delictorum cognitionem quoad forum internum Sacrae Paenitentiariae, quoad forum externum Sancto Officio reservari.

Et sequenti Feria V, die 19 eiusdem mensis et anni, Ssmus. D. N. D. Pius divina Providentia Pp. XI, in solita audientia Excmo. ac Rvdmo. Dño. Assessori Sancti Officii impertita, relata Sibi Emmorum Patrum resolutionem adprobare et suprema Sua auctoritate confirmare dignatus est, et publici iuris faciendam iussit.

Datum Romae, ex Aedibus Sancti Officii, die 21 Iulii 1934.

L. ✠ S.

I. VENTURI, *Supremae S. Congr. S. Officii Notarius.*

## **Sacra Congregatio Rituum**

### **DIOECESIIUM HISPANIAE**

Instantibus Eminentissimis ac Reverendissimis Dominis Cardinalibus Francisco Assisiensi Vidal y Barraquer, Archiepiscopo Tarraconensi, et Eustachio Illundain y Esteban, Archiepiscopo Hispalensi, ceterisque Hispaniarum Archiepiscopis et Episcopis, Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa XI, referente infrascripto Cardinali Sacrorum Rituum Congregationis Praefecto, benigne indulgere dignatus est, ut festum Beati ANTONII MARIAE CLARET Episcopi Confessoris, ab universo clero hispanico recoli valeat, die vigesima tertia Octobris, sub ritu duplici minori et cum Officio ac Missa de Communi praeter Orationem et lectiones secundi Nocturni proprias et approbatas. Servatis de cetero Rubricis et Apostolicae Sedis praescriptionibus cultum Beatorum caelitum respicientibus. Quibuscumque contrariis non obstantibus.

*Die 25 Julii 1934.*

C. Card. LAURENTI, S. R. C. *Praefectus.*

A. CARINCI, S. R. C. *Secretarius.*

## **Sacra Paenitentiaria Apostolica**

### **(OFFICIUM DE INDULGENTIIS)**

**Quaedam sanctae crucis invocatio atque sequentia  
"Stabat Mater,, indulgentiis augentur.**

### **DECRETUM**

Appropinquante festo Exaltationis S. Crucis, cuius

undevicies saeculare mysterium, prius fuit singulari pietate tantisque solemnibus caeremoniis durante Anno Sacro in Alma Urbe commemoratum, atque maximo spiritus fervore in universo catholico Orbe adhuc celebrandum manet, Ssmus. D. N. Pius Pp. XI, magna sollicitudine affectus ut omnes sui filii, anno iubilari perdurante salutare Redemptionis fructus copiosius sint percepturi, postquam in Anni Sancti decursu indulgentiis ditavit non modo precatiunculam, gratos ob beneficium Redemptionis animi sensus exprimentem (Adoramus Te, Christe... (1) sed etiam aliam, dulce Lignum Crucis salutantem (O Crux, ave, spes unica (2), benigne disposuit, ut ex eodem thesauro, unde huiusmodi spirituales favores permanant, aquam salutarem hauriant fideles, qui tam saepe ad infinitam Crucis potentiam confugiunt, ut tot inimicorum impetus et insidias superare valeant, iaculatoriam scilicet precem recitando: «Per signum Crucis, de inimicis nostris libera nos, Deus noster».

Quapropter in audientia die 6 Iulii vertentis anni infrascripto Cardinali Paenitentiario Maiori concessa, idem Summus Pontifex decrevit *partialem trium annorum indulgentiam* acquiri posse, quoties fideles devote et saltem animo contrito praefatam precatiunculam recitaverint, atque *plenariam indulgentiam* suetis conditionibus, semel in mense, si singulis diebus, durante mense, eandem recitationem peregerint.

Quemadmodum vero Crucis memoria separari nequit ab ineffabilium dolorum recordatione, qui dulcissimum Beatae Virginis Cor iuxta Crucem transfixerunt, ita idem Supremus Pontifex iubet ut hoc anno, in toto terrarum Orbe specialiter designato ad commemorandam generis humani Redemptionem, peculiare ampliores-

(1) Acta Ap. Sedis, vol. XXVI, pág. 108.

(2) Ibidem, pág. 244.

que spirituales favores singulis fidelibus concedantur, qui singulari ea, qua decet, pietate gratique animi sensibus, suae amantissimae Matris gemitus recolant, recitando valde simplices et amore plenas invocationes, quae continentur in sequentia «Stabat Mater dolorosa», prout sacra Liturgia easdem fidelibus proponit, non tantum ut eisdem doloribus compatiantur, sed praecipue etiam ut ad deflenda propria peccata, veram equidem ineffabilem paenarum causam, impellantur.

Itaque in supra dicta audientia Sanctitas Sua non modo partialem indulgentiam, praefatae sequentiae iam adnexam, augere dignata est ad *septem annos* quoties devote recitetur, verum etiam decrevit ut *partialis indulgentia quingentorum* dierum concedatur recitationi unicae strophae eiusdem sequentiae «Sancta Mater, istud agas...», quam simpliciores quoque fideles apprime sciunt quamque saepius, in iubilariis visitationibus elapsi quam praesentis anni, coram imagine Virginis recitarunt vel recitaturi sunt; *plenaria* autem, semel in mense, suetis conditionibus non modo integrae sequentiae, verum etiam huic simplici strophae, si singulis diebus, durante mense, alterutra ad arbitrium recitatio peragatur ad recolendam talium dolorum memoriam ea pietate, quae in animo revera contrito nunquam deesse potest,

Presenti in perpetuum valituro, absque ulla Apostolicarum Litterarum in forma brevi expeditione, et contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Datum Romae, ex Aedibus S. Paenitentiarum, die 1 Augusti 1934.

L. Card. LAURI, *Paenitentiarius Maior*;

I. TEODORI, *Secretarius*.

II

**Indulgentiis augetur "Dies pro missionibus,"**

**DECRETUM**

Indeficiens semperque maius Missionum incrementum inter infideles Summo Pontifici Pió XI maxime cordi est, qui vehementer exoptat, ut per universum terrarum orbem Christi regnum provehatur, ac praesertim apud dissitas et inaccessas regiones illas, ad quas evangelica lux nondum pervenit.

Idcirco Ipse, de animarum salute valde sollicitus, usque ab anno 1926, per decretum S. Rituum Congregationis, die 14 aprilis editum (1) omnibus et singulis christifidelibus peculiarem diem, qui quidem *Dies pro Missionibus* appellaretur, indicare voluit in paene ultima Dominica mensis Octobris quotannis et perpetuo celebrandum.

Huiusmodifestum eó spectavit, ut laudabile inceptum illud increbresceret, quod *Propagandam Missionariam* vocant, scilicet quo melius ac facilius, per opportunas instructiones, dignosceretur Opus Propagationis Fidei, simulque cum materialis ac necessarius obolus colligeretur tum pretiosior orationis fructus percipi posset. Idem Summus Pontifex singulis fidelibus, eo die ad sacram Mensam accedentibus et pro conversione infidelium exorantibus, plenariam indulgentiam concedere dignabatur.

Quum autem non omnibus facile sit, eodem die indicato, Pane Eucharistico recreari, idem Ssmus D. N. Pius divina Providentia Pp. XI volens aliquo modo cunctis favere, in audientia infrascripto Cardinali Paenitentiario Maiori die 20 Iulii vertentis anni concessa, benigne indulsit, ut ii omnes, qui saltem corde contrito ac devote

(1) Acta Ap. Sedis, vol. XIX, pág. 23.

interfuerint alicui e sacris functionibus, eo die celebrari consuetis, et pro infidelium conversione oraverint, *partialem septem annorum indulgentiam* lucrari valeant: Praesenti in perpetuum valituro absque ulla Apostolicarum Litterarum in forma brevi expeditione et contrariis quibuslibet non obstantibus.

Datum Romae, ex Aedibus S. Paenitentiariae, die 30 Augusti 1934.

L. Card. LAURI, *Paenitentarius Maior*.

I. TEODORI, *Secretarius*.

III

**Praesentibus in memoriam quinque sacrorum vulnerum D. N. I. C. Recitandae indulgentiis locupletantur.**

Occasionem nactus recentissimae solemnitatis Pretiosissimi Sanguinis Iesu Christi Domini nostri, Ssmus. D. N. Pius divina Providentia Pp. XI, in Audientia concessa infrascripto Cardinali Paenitentiarario Maiori die 6 vertentis mensis, benigne largiri dignatus est *partialem trium annorum indulgentiam* omnibus Christifidelibus, qui pia mente ac saltem corde contrito quinque Pater, Ave, et Gloria cum precatiuncula «Sancta Mater, istud agas...» recitaverint in memoriam quinque Vulnerum, ex quibus pretiosissimus ille Sanguis in cruce permanavit; et *plenariam indulgentiam* semel in mense suetis conditionibus lucranda, si quotidie per integrum mensem eadem recitatio peragatur. Praesenti in perpetuum valituro absque ulla Apostolicarum Litterarum in forma brevi expeditione et contrariis quibuslibet non obstantibus.

Datum Romae, ex Aedibus S. Paenitentiariae Ap., die 9 Iulii 1934.

L. Card. LAURI, *Paenitentarius Maior*.

L. ✠ S.

I. TEODORI, *Secretarius*.

*N. B.* Los tres decretos, que aquí se transcriben, promulgan aumento de indulgencias.

Indulgencia parcial de *tres años* por cada vez que los fieles con devoción y por lo menos con corazón contrito recen la jaculatoria: «Por la señal de la Santa Cruz de nuestros enemigos líbranos Señor, Dios Nuestro».

Indulgencia parcial de *siete años*, pues se eleva la antes concedida, para toda la secuencia *Stabat Mater*; y de *quinientos días* para la estrofa sola *Sancta Mater istud agas...*

*Indulgencia parcial de tres años* para el rezo de cinco Padre nuestros, Ave-María y Gloria con la estrofa *Sancta Mater istud agas...* en memoria de las cinco Llagas de Jesús de donde manó Su Sangre Preciosísima.

Rezando cada día por espacio de un mes cualquiera de las transcritas oraciones y jaculatorias podrá ganarse indulgencia plenaria en las condiciones acostumbradas.

\* \* \*

El Decreto segundo eleva a concesión de *siete años* la indulgencia parcial antes concedida para quien asistiere devotamente o con corazón contrito a cualquiera de los actos sagrados que se celebren durante la llamada Jornada Misional en el penúltimo Domingo de Octubre.

## LA FRANC-MASONERÍA DENUNCIADA POR LAS ENCICLICAS PONTIFICIAS

Los Soberanos Pontífices siempre han denunciado al pueblo cristiano las sectas que, en todo tiempo, han levantado la obra de la «contra-Iglesia». Desde el Papa Clemente XII, a principios del siglo xviii, hasta Su Santidad Pío XI, no se encuentran menos de seis Encíclicas



condenando expresamente la Franc-Masonería, que, al presente, monopoliza en cierto modo la obra impía de la «contra-Iglesia».

La Encíclica *In eminenti*, del Papa Clemente XII, en 1738, declara: «Bajo fingidas apariencias de una probidad natural, los franc-masones han establecido ciertas leyes y estatutos que les enlazan los unos a los otros. Pero, como el crimen se descubrió por sí mismo, sus reuniones han venido a ser tan sospechosas que todo hombre de bien mira hoy como un signo apenas equívoco de perversión el hecho de estar afiliado a la misma».

Hiriéndoles con la excomunión, este Papa les fustiga «como los enemigos de la tranquilidad pública».

El Papa Benedicto XIV, en 1751 por su Encíclica *Providas*, condena el carácter secreto y las tendencias revolucionarias de la Franc-Masonería.

En 1821, Pío VII denuncia por su Bula *Ecclesia*, las sociedades secretas, como la causa de las revoluciones de Europa.

En 1826, León XII, por la Bula *Quo graviora*, reproduce todos los actos y decretos de los Papas precedentes, sobre esta materia y los confirma para siempre; suplica a los príncipes que acaben con estos conspiradores enemigos de su poder y de la Iglesia, y recomienda a todos los fieles huyan de ellos.

En 1829, Pío VIII (Encíclica *Traditi*) declara: «Por medio de los maestros que los franc-masones introducen en los liceos y en los colegios, forman una juventud a la cual tienen aplicación las palabras de San León: «La mentira es su regla. Satanás su Dios, la inmoralidad sus sacrificios».

En 1832, el Papa Gregorio XVI emplea, en su Encíclica *Mirari*, los más enérgicos términos, comparando las sociedades secretas a una «cloaca, donde están amontonadas y amalgamadas las manchas de todo lo

que hay de más sacrílego, de más infame, de más blasfemo, en las herejías y sectas más malvadas».

Pío IX condena cinco veces la Masonería, que «querría, si le fuere posible, hacer desaparecer la Iglesia del universo». (Breve *Ex epistolis*, en 1865).

Pero, de todos estos actos tan graves, ninguno puede ultrapasarse en importancia ni tener el carácter de actualidad que la Encíclica grandiosa *Humanum genus*, de 20 de abril de 1884, escrita por León XIII, ya que constituye un Código completo de cuanto los católicos deben saber al presente sobre franc-masonería y de lo que éstos deben hacer para neutralizar y entablar victoriosamente su acción.

El gran Papa comienza por el carácter general y la orientación de los campos «enemigos de Dios»: «Desde que, por la envidia del demonio, el género humano se ha separado miserablemente de Dios, al que es deudor de la existencia y de los dones sobrenaturales, se ha dividido en dos campos enemigos, que no cesan de combatir: el uno, por la verdad y la virtud; el otro, por todo lo que es contrario a la virtud y a la verdad. El primero es el reino de Dios sobre la tierra. El segundo es el reino de Satán. Bajo su imperio y su brazo se encuentran todos los que, siguiendo los funestos ejemplos de su jefe y de nuestros primeros padres, rehúsan obedecer la ley divina y multiplican sus esfuerzos, aquí para pasarse sin Dios, allí para obrar directamente contra El».

La Encíclica presenta a la asociación de franc-masones como «la coalición de los fautores del mal», que «no cuidan ya de disimular sus intenciones y realizan en audacia entre ellos contra la augusta majestad de Dios».

Denuncia la secta de los franc-masones como una asociación criminal «no menos perniciosa a los intereses del cristianismo que a los de la sociedad civil».

«Empleando—dice en otra parte León XIII—a la vez

la audacia y el artificio, ella ha invadido todos los grados de la jerarquía social, y comienza a adquirir en los Estados modernos, una pujanza que casi equivale a la soberanía».

Los franc-masones han llegado a gozar de gran crédito sobre los Gobiernos, y han seducido a los príncipes y a los pueblos. La sociedad masónica se muestra en formal oposición con la justicia y la moral natural, haciendo del disimulo una constante regla de conducta para engañar y perder. Imponer el secreto a los afiliados, obligados a prometer obediencia ciega y sin discusión a las órdenes de los jefes, frecuentemente desconocidos y anónimos, es una monstruosa inmoralidad.

León XIII denuncia abiertamente que la secta «no se detiene en condenar a muerte a los que han sacudido su disciplina o resistido a las órdenes recibidas». Y agrega estas líneas, que en estos momentos resultan proféticas: «Y esto se practica con tal destreza, que la mayor parte de las veces el ejecutor de esta sentencia de muerte escapa a la justicia, establecida para descubrir los crímenes y castigarlos. La Asociación masónica repugna a la honestidad, porque los frutos que produce son perniciosos y amargos. Los principios fundamentales de la Masonería llevan al naturalismo, para el cual la naturaleza o la razón humana deben ser dueñas de todas las cosas. En conclusión este naturalismo niega o deforma los deberes para con Dios, no reconoce ninguna religión y combate la Iglesia; no admite sino una moral independiente, una moral libre, que se dobla al soplo de todas las pasiones y «hace perecer pronto la probidad y la integridad de las costumbres, agrandarse y fortalecerse las opiniones más monstruosas y la audacia de los crímenes desbordada por todas partes». La franc-masonería sueña con una sociedad política atea y una educación de la juventud sin enseñanza religiosa.

Los perniciosos errores masónicos «terminan por la

fuerza de las cosas en una conmoción universal y en la ruina de las instituciones». León XIII denuncia que tal es el verdadero fin de muchas asociaciones comunistas y socialistas, y añade: «La secta de los franc-masones no tiene derecho de decirse extraña a los atentados, pues que ella favorece sus planes: ella está en todo de acuerdo con ellos».

Para combatir la malvada dictadura masónica, León XIII prescribe, en primer lugar, «arrancar a la Masonería la máscara con que se cubre y hacerla ver tal como es». El demanda que se ponga al descubierto la perversidad de su doctrina y la infamia de sus actos y que se den a conocer los artificios empleados por las sectas para seducir a los hombres y atraerlos a sus filas. La Santa Sede, en fin, prescribe desenvolver las corporaciones obreras y aplicarse en especial a la educación de la juventud, y, sobre todo, oponer una Liga inmensa de oraciones y de esfuerzos a la coalición de las fuerzas del mal.

Recordemos, para terminar, que el Código de Derecho Canónico, promulgado por Benedicto XV, en 1917 (canon 2.335), castiga con excomunión, reservada a la Santa Sede, a todos los que den su nombre a una secta masónica cualquiera o a otra asociación de este género, fuere la que fuere.

## Decisiones del Poder Civil

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDEN SOBRE HABERES DEL CLERO

Ilmo. Sr.: Terminado el Escalafón ordenado formar en la disposición 3.<sup>a</sup> de la Ley de Abril del corriente año para la distribución del crédito concedido para satisfacer los haberes otorgados por dicha Ley al personal eclesiástico que figuraba en la última nómina apro-

bada por la Ordenación de Pagos de este Ministerio con cargo al presupuesto que regía en 1931:

Considerando que dicho Escalafón, confeccionado con arreglo a sueldos de menor a mayor y dentro de ellos por edades de mayor a menor, es la base para la clasificación de haberes en la forma y condiciones que determina la Ley, lo que hace preciso la publicación de este Escalafón a fin de que se proceda por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas a la expresada declaración:

Considerando que, dado el número grande de los beneficiarios incluídos en dicho Escalafón, se dificulta su publicación oficial en la forma corriente y que, por consiguiente, hay necesidad de habilitar un modo más rápido de publicidad para que dicho Escalafón sea conocido en su totalidad y no por partes, única manera de que los interesados puedan formular sus reclamaciones con pleno conocimiento del contenido del Escalafón.

Este Ministerio ha dispuesto que se publique en edición oficial el Escalafón de los partícipes de los haberes pasivos del Clero a que se refiere la Ley de 7 de Abril de 1934.

Lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid, 28 de Septiembre de 1934.—*Vicente Campos Figuerola*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### **Orden del Ministerio de Justicia.**

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas sobre la interpretación de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 28 de Septiembre próximo pasado, publicada en la «Gaceta», disponiendo la publicación en edición oficial del Escalafón de los partícipes de haberes pasivos del Clero, regulados por la Ley de 6 de Abril de 1934; y

Considerando que la expresada Ley consta de dos extremos: uno, referente a la primera distribución del

crédito entre todos los partícipes, que ha de verificarse con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley, y otro, relativo al acrecimiento del haber respectivo a cada pensionista según el sueldo de menor a mayor y, dentro del mismo, por edad de mayor a menor:

Considerando que para la primera distribución se solicitaron de los respectivos Obispos las correspondientes relaciones del personal eclesiástico afecto a los mismos y que visadas las referentes al Clero catedral por la Sección correspondiente de este Ministerio, y las relativas al parroquial y conventual por la Ordenación de pagos, fueron enviadas a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a fin de que sirvieran de base para fijar la asignación pasiva que a cada clérigo, al cual se concede este derecho, hubiera de corresponderle proporcionalmente; y que sólo el Escalafón mandado hacer por prescripción de la Ley ha de servir para efectos del acrecimiento del haber pasivo de cada pensionista y, por consiguiente, sólo puede ser tenido en cuenta después de hecha la primera distribución a base de la asignación que a cada partícipe corresponda.

Este Ministerio ha dispuesto que la Orden de 28 de Septiembre último se entienda aclarada en el sentido de que el Escalafón, que por ella se manda publicar, sólo puede tener efecto para el acrecimiento de haberes de los partícipes de la Ley sobre la base de la asignación pasiva que a cada participante corresponda proporcionalmente, según la primera distribución, que se haga por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del crédito concedido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### **Orden del Ministerio de Hacienda.**

En cumplimiento de lo establecido en la Orden de 10 de Abril de 1934, y después de cumplidos los trámites que en la misma se establecen, ha formado el Ministerio de Justicia las relaciones de los clérigos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la Ley de 6 de los mismos mes y año, tienen derecho a percibir un haber pasivo individual y vitalicio equivalente a los dos tercios del sueldo anual que les estaba asignado en el presupuesto que rigió durante el año 1931. Tomando como base estas relaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 21 de Junio de 1934 y previa la debida fiscalización, ha determinado la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas el haber, transitorio y temporal, que corresponde a cada partícipe. Ha sido preciso llegar a la determinación del segundo, o sea, del haber pasivo temporal, porque para hacer efectivo el permanente hubiera sido preciso disponer de un crédito de 29.951.112,84 pesetas, y el otorgado por las Cortes ha sido solamente de 16.500.000.

Las relaciones formadas por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas han de servir de base para realizar, con carácter provisional, los pagos de los haberes correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 21 de Junio de 1934; pero como según el artículo 2.º de esa misma disposición, la inclusión de los interesados en dichas relaciones no significa reconocimiento individual de su derecho, pues éste ha de ser una consecuencia de los acuerdos que se dicten en los expedientes respectivos, y como por otra parte, los resultados de tales documentos han de estar ulteriormente influidos por la trascendencia que tenga para ellos el resultado de las reclamaciones individuales que se entablen y la que se derive

de los acrecimientos ulteriores de la pensión temporal previstos en el párrafo tercero del artículo único de la Ley de 6 de Abril de 1934, para determinar los cuales, según criterio ratificado en la Orden del Ministerio de Justicia de 19 del actual, se ha de tener presente el resultado de los Escalafones que se deben formar para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Ley, produciéndose así una movilidad en la determinación de las pensiones que conviene dejar reducida en cuanto sea posible.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección general del digno cargo de V. I., ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos establecidos en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 21 de Junio de 1934, se aprueban las relaciones en las que se determinan por grupos las pensiones transitorias y definitivas que correspondan a los beneficiarios de la Ley de 6 de Abril del mismo año, que se insertan a continuación de la presente Orden.

Artículo 2.º La clasificación y designación de haber de cada beneficiario, según la relación adjunta, no prejuzgará su derecho definitivo y tendrá sólo la trascendencia prevista en los artículos 2.º y 3.º y concordante del Decreto de 21 de Junio de 1934. Los derechos individuales de los beneficiarios se establecerán como consecuencia de la resolución que se dicte en los expedientes que se han de instruir en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Decreto, y los acuerdos que en ellos adopte esa Dirección general tendrán la consideración de actos administrativos a los efectos del artículo 1.º del Reglamento de 29 de Julio de 1934.

Artículo 3.º Los acrecimientos progresivos de las pensiones de los beneficiarios se acordarán en la forma prevista en el artículo 7.º de la Orden de Julio de 1934.



Tanto las alteraciones de pensión que sea consecuencia de estos acrecimientos, como las que resulten de los acuerdos individuales adoptados en los expedientes que se instruyan para determinar el derecho de cada beneficiario, se tendrán presentes al hacer la asignación de haberes correspondiente al año siguiente a aquel en que produzcan los hechos o actos administrativos firmes que hayan de producir unas y otras modificaciones.

Artículo 4.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas remitirá a las Delegaciones de Hacienda relaciones en las que consten individualmente los beneficiarios de la Ley de 6 de Abril de 1934, que hayan de percibir sus pensiones por las Tesorerías respectivas, y formará la que corresponda a los que han de cobrarlas por la Tesorería de dicha Dirección general. Con arreglo a estas relaciones formarán las Oficinas respectivas las nóminas correspondientes al primer mes en que han de ser satisfechas tales pensiones y a los sucesivos, teniendo presente, tanto para hacer las alteraciones de altas y bajas en dichas nóminas como para justificar la procedencia de los pagos que, según ellas, hayan de realizarse, lo establecido en el artículo 11 del Decreto de 21 de Junio de 1934.

Artículo 5.º En la primera nómina que se forme, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden, se acumularán los haberes devengados por cada partícipe, según lo establecido en el artículo único de la Ley de 6 de Abril de 1934, a partir del día 1.º del expresado año.

Artículo 6.º Los traslados de residencia de los beneficiarios se acordarán, a los efectos de la domiciliación de los pagos, en la forma establecida en el artículo 8.º de la Orden de 5 de Julio de 1934, si estos traslados solicitan, antes de que se apruebe, el expediente individual del perceptor. Los que se acuerden con pos-

terioridad serán tramitados con sujeción a lo dispuesto en la legislación general de Clases pasivas.

Madrid, 22 de Octubre de 1934.—MANUEL MARRACO.—Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

**Relación que se cita en el artículo 1.º en la orden anterior**

Escala de sueldos con arreglo al Presupuesto de 1931	Haber máximo o definitivo a que podrán llegar las diversas categorías	Haber transitorio o actual con arreglo al cual habrán de hacerse las nóminas	NÚMERO DE PERCEPTORES			
			Clero Catedral y Colegial	Clero Conventual	Clero Parroquial	Total
Pesetas	Pesetas	Pesetas				
750	500,00	289,72	2	2		2
825	550,00	318 69	»	»	1	1
1.000	665,67	386,29	»	»	1	1
1.300	866,67	502,18	12	689		701
1.500	1.000,00	579 43	110	28	5.771	5.909
1.850	1.233,33	714 64	»	»	2.409	2.409
1.900	1.266 66	733 96	»	»	7.720	7.720
2.000	1.333,33	772,58	»	»	3.586	3.586
2.250	1.500,00	651,87	545	»	955	1.500
2.400	1.600,00	695,33	127	»	»	127
2.500	1.666 67	724,30	»	»	224	224
2.750	1.833 33	796,73	224	»	»	224
3.000	2.000,00	869,16	»	»	16	16
3.500	2.533,33	1.014,02	»	»	1	32
3.750	2.600,00	1.086 45	325	»	»	326
4.200	2.800,00	1.216 82	»	»	1	1
4.250	2.833,33	1.231,31	452	»	»	452
4.500	3.000,00	1.303,74	18	»	»	18
4.750	3.166 67	1.376,17	76	»	»	76
5.250	3.500 00	1.521,03	38	»	»	38
5.750	3.833,33	1.665,89	7	»	»	7
6.750	4.500,00	1.995 60	1	»	»	1
			1.967	717	20.687	23.371

La «Gaceta» del 22 último publicó la siguiente orden del ministerio de Hacienda, relativa al pago de los haberes del Clero:

«Artículo 1.º Los clérigos beneficiarios de la ley

de 6 de abril de 1934 percibirán las pensiones imputables al ejercicio de 1934, que, según dicha ley, les corresponden y que han sido establecidas por la orden ministerial de 22 de octubre último, en las Tesorerías de la Dirección de la Deuda y oficinas provinciales de Hacienda, según las nóminas formadas con sujeción a las relaciones enviadas por el ministerio de Justicia en que hayan sido incluidos.

Art. 2.º Los clérigos que residan actualmente en provincia distinta de aquella a cuya Tesorería haya sido adscrito el pago de su pensión, según la nómina formada para el ejercicio actual, podrán otorgar autorización administrativa en la provincia de su residencia para percibir sus haberes en la forma establecida por el artículo 154 del Reglamento dictado para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas, sin que a este efecto se les exijan más documentos que su cédula personal y la certificación a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.º Las autoridades eclesiásticas que correspondan a las actuales residencias de los clérigos que hayan de percibir las pensiones imputables al año 1934 en lugar distinto de éste, constitutivo de su residencia actual, certificarán esta circunstancia a petición de los interesados, quienes habrán de presentar el certificado al otorgar ante las Intervenciones de Hacienda la autorización prevista en el artículo anterior.

Art. 4.º Los traslados de residencia, a los efectos del percibo de pensiones, se solicitarán de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, a tenor de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 60 del Reglamento de 30 de Julio de 1900.

Lo clérigos que soliciten estos traslados recogerán en las oficinas de Hacienda recibo de su solicitud, que habrán de utilizar a los efectos previstos en el artículo siguiente.

Art. 5.º Los beneficiarios de la ley de 6 de abril de 1934 podrán continuar percibiendo sus pensiones durante el ejercicio de 1935 en Tesorería distinta de la que corresponda al lugar de su residencia actual, siempre según las nóminas formadas para el ejercicio de 1934, si acreditan ante la Tesorería de Hacienda en la que han de hacer efectivos sus haberes, haber solicitado el traslado en la forma dispuesta en los artículos anteriores.

Art. 6.º Las Tesorerías de Hacienda admitirán en los casos eventuales y en las circunstancias transitorias a que se refiere la presente orden, los documentos del Registro civil acreditativos de la existencia de los perceptores expedidos en provincia distinta de aquella en que hayan de efectuar los pagos que mediante ellos habrán de ser justificados.

Art. 7.º Los traslados de residencia que podrán solicitar los clérigos en la forma dispuesta por la presente orden, se acomodarán a sus disposiciones solamente en cuanto tengan su origen en las circunstancias que la motivan y se formulen, precisamente, dentro del ejercicio actual.

Las peticiones de traslado de residencia en que no concurren estas circunstancias de causa y tiempo, se acomodarán a la legislación general de Clases pasivas.

Art. 8.º No serán de aplicar a la ordenación, justificación y pago de las pensiones del Clero regladas en la presente orden, los artículos 150 y 154 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y 60 y 61 del Reglamento de 30 de julio de 1900 y demás preceptos concordantes con ellos que se hallen en oposición con sus disposiciones».

Los clérigos que soliciten estos traslados recogerán en las oficinas de Hacienda recibo de su solicitud, que habrán de utilizar a los efectos previstos en el artículo

siguiente.

## **COLLATIO DOGMATICA, MORALIS ET DISCIPLINARIS**

### **MENSE DECEMBRI HABENDA**

#### **DE RE DOGMATICA**

Utrum homo suis viribus possit mereri vitam aeternam (S. Thom. 1.<sup>a</sup> 2.<sup>ae</sup> q. CIX, a. 5.<sup>o</sup> Progr. ad Concursum lect. L).

#### **DE RE MORALI**

Cupiens Respicius de suis bonis filio Tryphoni, eo quod, uxoratus, plures habebat liberos, et filiae itidem Nymphae, plus caeteris a se dilectae, favere; sed simul timens ne inde jurgia inter fratres orientur; antequam testamentum efficeret, simulata venditione, domum tradidit Tryphoni. Filiae, autem agri venditi pretium occulte donavit. Prius tamen confessarium consuluerat, qui hoc ei licere respondit, cum filii ante parentum mortem in eorum bona jus strictum non habeant, et integrum cuique sit libere de re sua disponere. At cum exinde reliquorum filiorum *legitima* laesa maneret;

Quaeritur: 1.<sup>o</sup> Quotuplicis generis haeredes distinguuntur?

2.<sup>o</sup> Possuntne Tryphon et Nympha praedictas donationes retinere?

#### **DE RE DISCIPLINARI**

Quid clericis praescribatur, quoad: *a)* negotiorum gestionem; *b)* politicas factiones et publica comitia; *c)* frequentiam in laicis Universitatibus (Decr. 27).

### **SOLUTIO CASUS MENSIS OCTOBRIS**

1.<sup>o</sup> Laudandus est Parochus ob bonam ipsius inten-

tionem. At reprehendendus omnino est propter crassam ignorantiam suam. Scire etenim debebat (vel si dubitabat inquirere) conditionem *non nubendi*, tam ex jure naturae quam ex jure civili hispano (art. 793), donationibus per testamentum appositam, pro non adjecta haberi. Debuisset, propterea, Julianae suadere ut *publice* matrimonium contraheret ad scandalum reparandum, eandem certiore faciens de justa et legitima haereditatis fruitione, etiam matrimonio canonice et civiliter contracto. Quo, praeter peccati et scandali cessationem ac filiorum legitimationem, conjuges a mala conscientia liberaret, qui falso putabant se injuste inde haereditatem retinere. Insuper carpendus valde Parochus est, eo quod ignoraret, ignorantia quidem culpabili, «*matrimonium conscientiae* non nisi ex gravissima et urgentissima causa et ab ipso loci Ordinario... permitti posse ut ineatur» (can. 1104); qui (Ordinarius) nedum hoc in casu permetteret, juberet certe matrimonium *publice* fieri, ob nuper adumbratas rationes.

2.<sup>a</sup> Filia, item, potest meliorationem pleno jure retinere; siquidem status religiosus perfectior est statu connubii. Conditio igitur nubendi, in casu, utpote impeditiva majoris boni, mala seu inhonesta est. Unde, sicut in 1.<sup>a</sup> parte, pro non posita habetur a jure naturali et civili (art. 792). Quod maxime tenet hic, cum per statum religiosum melius matris intentio seu finis obtineatur, qualis est remove a filia perversionis periculum. Huic solutioni cohaerent circuli: 2, 5, 6 bis, 7, 10, 12, 13, 15, 16, 25, 38, 46, 51, 52, 57, 58, 59, 62.

Quid clericis praescribatur quoad: a) negotiorum  
gestionem; b) politicas factiones; et c) publicas comitatus;  
tridentinum in laicis (Universitatis) (Decr. 57).

## SOLUTIO CASUS MENSIS OCTOBRIS

1. Laudandus est Parochus ob bonam ipsius inten-

## NECROLOGÍA

### **El Excelentísimo Señor Obispo de Oviedo.**

Tras larga y penosa enfermedad, el Excmo. y Reverendísimo. Sr. D. Juan Bautista Luis Pérez, Obispo de Oviedo, entregó santamente su alma a Dios en Madrid el día 6 de Noviembre.

Su probadísimo celo pastoral y amplia cultura eclesiástica y social al servicio de su Diócesis tuvieron más dilatados horizontes desde que en 1932 fué designado por Su Santidad como Consiliario General de la Acción Católica en España, consagrando a este importantísimo cargo todo el fervor de su alma en cumplimiento de las orientaciones pontificias.

El Episcopado y la Iglesia española han perdido una de sus más destacadas figuras, y viene a aumentarse el duelo, verdaderamente nacional, en estos trágicos días para la Religión y para la Patria.

Los próximos antecedentes de su muerte, con la lúgubre visión de su Diócesis destrozada por el furor anticristiano, hacen pensar que el venerable Prelado fué otra de las víctimas de esta feroz convulsión que ha sacudido las entrañas de nuestra Patria.

La conducción de sus restos mortales, tanto en Madrid como en Oviedo, ha sido una elocuentísima muestra de honda pena, de admiración y respeto al insigne Pastor.

¡Descansen en la paz de los justos!

—Ha fallecido en Ciudad Rodrigo, el Ilustrísimo señor don Santos Castaño, Teniente-Vicario Castrense jubilado.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios Espirituales del Clero, tenía acreditado el cumplimiento de las cargas, por lo que los señores socios aplicarán una misa y tres responsos por el alma del finado.—R. I. P. A.

## AVISO

Desde el día 10 del actual, todos los venerables Sacerdotes podrán proveerse de la **Epacta** para el año 1935, en la Secretaría de Camara (Palaeio Episcopal).